

135-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por la señora Beatriz YarzaBeitia, conocida por Aloña Beatriz YarzaBeitia, mediante el cual solicita se cite a declarar a los testigos que ofreció al ejercer su derecho de defensa e incorpora prueba documental (fs. 37 al 110).

b) Informe de la licenciada Ada Melvin Villalta, instructora de este Tribunal, con el cual incorpora prueba documental (fs. 111 al 230).

c) Escrito del licenciado *****, apoderado judicial de la sociedad *****, con la documentación que anexa (fs. 231 al 237).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso el día diez de agosto de dos mil dieciséis, contra la señora Beatriz YarzaBeitia, conocida por Aloña Beatriz YarzaBeitia, Directora Ejecutiva de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

II. En la resolución de las nueve horas con veinte minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete se ordenó la apertura del procedimiento contra la señora Beatriz YarzaBeitia, conocida por Aloña Beatriz YarzaBeitia, por la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto desde agosto de dos mil catorce habría utilizado reiteradamente el vehículo placas N-500760, propiedad de ANDA, para realizar actividades privadas, tales como ir a un gimnasio particular.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

a. Consta en el acuerdo número cincuenta-A de fecha uno de agosto de dos mil catorce, que en virtud del cargo que desempeña la señora Beatriz YarzaBeitia como Directora Ejecutiva, el cual tiene dentro de sus responsabilidades el cumplimiento de objetivos, metas, planes, programas y proyectos institucionales en función de cumplir con el objetivo de ANDA, mediante la coordinación de las funciones operativas y administrativas, así como, planear y desarrollar proyectos estratégicos para el suministro de agua potable y saneamiento en el sector urbano y rural y participar en discusiones de informes con Presidencia, Junta de Gobierno, Directores, y Gerentes de las áreas involucradas, que implican desplazarse dentro de todo el territorio nacional; se le asignó a la referida servidora pública para efectos de uso discrecional el vehículo placas P-500760 (antes N-8132), propiedad de la referida institución (f. 138).

Precisamente, con la toma de inventario para vehículos y equipo pesado se acredita que el día ocho de agosto de dos mil catorce la señora Beatriz YarzaBeitia recibió materialmente el vehículo antes relacionado (fs. 16 y 17).

b. Según los reportes de ingreso y egreso que lleva el personal de seguridad de ANDA, el vehículo placas P-500760 sale de la institución después del horario ordinario de trabajo y regresa

hasta el día siguiente; sin embargo, no existen bitácoras sobre el uso del mismo que indiquen los lugares de destino, quien condujo o se transportó a bordo, las actividades institucionales o misiones oficiales desarrolladas, ni el horario en que se habrían realizado las mismas, incumpliendo con lo estipulado en las normas para el uso de vehículos de ANDA (fs. 18 al 24).

c. Con los informes de control diario de consumo de combustible en gasolineras particulares, únicamente se revela el total de cupones de gasolina proporcionados para el consumo del vehículo placas P-500760 (fs. 141 al 194).

d. Mediante el oficio con referencia 20.165.2017 suscrito por el Presidente de ANDA y el memorando con referencia 24-082-2017 firmado por el Jefe de la Unidad de Seguridad de dicha institución se establece que desde el día diecinueve de mayo de dos mil quince los señores *****y ***** se encuentran asignados como personal de seguridad de la señora Beatriz YarzaBeitia, bajo el cargo de Operarios Especializados y Motoristas, por lo que dichos señores se encuentran autorizados para conducir el vehículo P500-760 en el plantel donde se ubica la Dirección Ejecutiva (fs. 195 al 203).

e. Al ser entrevistados los señores ***** y *****, coincidieron al señalar que: se encuentran asignados a la seguridad de la señora Beatriz YarzaBeitia; acompañan y custodian a la referida servidora pública en los diferentes lugares que visita durante la jornada laboral, inclusive cuando se retira de sus labores y llega hasta su casa; realizan turnos de veinticuatro horas; se le brinda transporte en el vehículo placas P-500760, propiedad de ANDA; colaboran con la conducción de dicho vehículo pero no se registra el uso del mismo a través de bitácoras y desconocen si la referida señora tiene su propio control del uso del vehículo.

También manifiestan que inician sus labores presentándose a las cinco de la mañana en la casa de la señora Beatriz YarzaBeitia, ya que el vehículo P-500760 queda resguardado en la casa de dicha señora y que el mismo se utiliza estrictamente para fines institucionales, lo cual puede verificarse hasta en la asignación de combustible, pues en la semana se utilizan entre tres y cuatro vales de cinco dólares.

Finalmente, señalan que la señora YarzaBeitia les solicita que la transporten en un vehículo de su propiedad al gimnasio “Be Fit”, ubicado en el Centro Comercial Metro Sur de San Salvador, al cual asiste de lunes a viernes entre cinco y media a siete y media de la mañana, y, que durante los fines de semana la referida señora visita ocasionalmente las oficinas o sucursales de ANDA, ubicadas en varios centros comerciales del país, pero que no recuerdan quien de ellos la acompañó a la visita que realizó el día veintitrés de julio de dos mil dieciséis a la agencia de ANDA del centro comercial “Metrosur” (fs. 205 al 208).

f. De igual manera, al entrevistar al señor ***** refiere que laboró en ANDA desde el día ocho de febrero de dos mil diez hasta el treinta de abril de dos mil diecisiete, desempeñándose entre otros cargos como Gerente Comercial, cuya dependencia directa era con

la Dirección Ejecutiva, siendo su última jefa inmediata la señora Aloña Beatriz Yarza, con quien frecuentemente se comunicaba para resolver los problemas suscitados en las agencias.

Agregó que en la sucursal de Metrosur de ANDA desde hace algunos años se venían presentando inconvenientes con el restaurante Pollo Campero, ubicado en la parte de arriba de la sucursal de Metrosur, ya que tenía problemas con las tuberías de desagüe de grasas y alcantarillados; siendo el caso que en el año dos mil dieciséis se dieron varios hechos recurrentes y fue a raíz de esa situación que le comunicó ese hecho a la señora Yarza, por lo que acordaron inspeccionar el lugar.

Afirmó también que no recuerda la fecha exacta pero fue aproximadamente entre junio y julio de dos mil dieciséis de un día sábado que acordaron reunirse con la señora YarzaBeitia en las afueras de la sucursal de Metrosur por ser precisamente el pasillo de la entrada principal la más dañada, para realizar la inspección de las tuberías y encontrar una solución para resolver el problema (f. 212).

g. Por otro lado, la señora ***** en su entrevista indicó ser la Jefe de la sucursal de ***** “*****” y que según su reporte de marcación el día veintitrés de julio de dos mil dieciséis se presentó a dicha sucursal antes de las ocho de la mañana, afirmando no recibió y ni se presentaron los señores ***** y Beatriz YarzaBeitia a la mencionada sucursal (fs. 209 y 210).

h. Según el memorando con referencia 24-082-2017 suscrito por el Jefe de la Unidad de Seguridad de ANDA se establece que la capacidad de video vigilancia que tiene la institución en donde se incluyen todas las regiones, sucursales y planteles, es para un período de treinta días y al llegar a ese límite de forma automática se recicla, motivo por el cual no se cuenta con el registro de imágenes, audio o cualquier otro sistema de vigilancia del día veintitrés de julio de dos mil dieciséis de las instalaciones de la agencia de ANDA, ubicada en el centro comercial Metrosur, San Salvador (fs.197 al 203).

i. En el mismo sentido, el apoderado judicial de la sociedad *****, informó que debido a la gran cantidad de datos que se genera en la captura de imágenes digitales, el grabador de dicho centro comercial únicamente tiene la capacidad de almacenar un período aproximado de veintiocho días calendario, luego proceden a reescribirse los datos en los discos duros, por lo que no se cuentan con las capturas de video del día veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia o inexistencia de la infracción ética atribuida a la señora Beatriz YarzaBeitia.

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

IV.El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Beatriz YarzaBeitia, conocida por Aloña Beatriz YarzaBeitia, Directora Ejecutiva de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN